RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
DECLARANDO LA EXTINCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 251 -2021-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, 10 MAR. 2021

VISTO:

El INFORME TECNICO Nº 031- 2021-GOREMAD/GRFFS/PPYCCNN-CPFYSA/JJYS, sobre la extinción por CADUCIDAD del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, cuyo titular es el concesionario Sr. (a) Rosa Ermelinda Huaña Tuya, con DNI N° 04826180;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, define que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, añadiendo en su artículo 67° que además promueve el uso sostenible de los mismos;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 85° enfatiza que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y que sólo por derecho otorgado de acuerdo a la Ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones dispuestas en la ley;

Que, el artículo 13º de la Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El SERFOR es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento

Que, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la gestión forestal, dispone en el artículo 45º menciona que los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por varias causales, una de ellas es la de "caducidad".

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece las dimensiones de las autonomías políticas, administrativas y económicas de los Gobiernos Regionales y en su inciso 9.2, establece que, la autonomía administrativa es la facultad de organizar internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el inciso b), del artículo 45° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que, las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República, indicando como función normativa y reguladora la elaboración y aprobación de normas de alcance Regional y regular los servicios de su competencia;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG, se declara por concluido el proceso de efectivización de la transferencia de funciones en materia agraria correspondientes a los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley N° 27867, del Gobierno Nacional al Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios mediante Ordenanza Regional N° 008-2019-GRMDD/CR de fecha 08 de Noviembre del 2019, se aprueba mediante Consejo Regional la creación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, publicada el 03 de Diciembre del 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se ha aprobado la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios donde se Cambió la denominación a Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) el cual es un órgano de línea de segundo nivel organizacional el cual depende jerárquica y administrativamente del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las

normas y estrategias en concordancia con la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población;

*Que, mediante **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 135-2020-GOREMAD/GR**, del 23 de junio del 2020, se designa al Ing. **HARRY PINCHI DEL AGUILA** en el cargo de Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios;*

Que, el 23 de junio del 2006, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales y Rosa Ermelinda Huaña Tuya, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06

Que, mediante Resolución Directoral Nº 256-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 29 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió entre otros, lo siguiente:

*(i) Declarar la **caducidad** del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria Rosa Ermelinda Huaña Tuya, Titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06, por incurrir en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal c) del artículo 295º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2001-AG,concordando con el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión y la comisión de causal de Caducidad establecida en el articulo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.*

(ii) Sancionar a la Concesionaria Rosa Ermelinda Huaña Tuya, por haber incurrido en la comisión de la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal e), del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias, con una multa ascendente a 12.30 unidades impositivas tributarias (UIT).

*Que, mediante el INFORME TECNICO Nº 031- 2021-GOREMAD/GRFFS/PPYCCNN-CPFYSA/JJYS, se recomienda declarar la extinción del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, al haber sido **CADUCADO** por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR mediante la Resolución Directoral Nº 256-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 29 de mayo de 2015,*

Que, en uso de las atribuciones y competencias conferidas por la Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2019-GOREMAD/GR, Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

***Artículo 1°.- DECLARAR LA EXTINCIÓN** del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, contrato que se había suscrito el 23 de junio del 2006, entre el Estado Peruano y Rosa Ermelinda Huaña Tuya.*

***Artículo 2º.- La reversión del área al Estado es automática**, debiendo priorizarse el otorgamiento de un nuevo título sobre dicha área, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 105-2016-SERFOR/DE del 23 de mayo del 2016, que aprueba los lineamientos para el otorgamiento de concesiones forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa. Tomando en cuenta, que las nuevas solicitudes de área pueden ser denegadas, de conformidad con el literal "d" del numeral 7.3.2 de la Resolución antes*

mencionada, cuando en el área solicitada existan derechos otorgados previamente e inclusive diferentes al forestal, por las autoridades sectoriales, que permitan desarrollar actividades incompatibles con las actividades forestales. De ser necesario, la incompatibilidad se determina, previa coordinación con el sector competente. Ello evitará que se otorguen concesiones que no resulten viables, tal como ocurriría si se otorgara una concesión para conservación en un área destinada para la actividad minera a tajo abierto. En este caso, el área solicitada podrá ser reformulada, excluyendo la parte superpuesta donde se desarrollan las actividades incompatibles.

***Artículo 3°. - NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Sr (a) Rosa Ermelinda Huaña Tuya, el Servicio Nacional Forestal – SERFOR, el Organismo de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR y al Gobierno Regional de Madre de Dios.*

Regístrese, Comuníquese y Archívese

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Mgt. HARRY PINCHI DEL AGUILA
GERENTE REGIONAL

04826180

26 - 03 - 2021

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

INFORME TECNICO Nº 031- 2021-GOREMAD/GRFFS/PPYCCNN-CPFYSA/JJYS

PARA : **Ing. Mag.Harry Pinchi Del Águila**
Gerente Regional Forestal y Fauna Silvestre – GOREMAD.

DE : **Ing. Juan Jose Yucra Salas.**
(e) Predios y comunidades nativas; forestación y/o reforestación y plantaciones forestales.

ASUNTO : Extinción del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06

REFERENCIA : Solicitud con expediente **N° 925 de fecha 29 de enero del 2020.**
Resolución N° 256-2015-OSINFOR-DSCFFS

FECHA : Puerto Maldonado, 08 de marzo del 2020.

GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE · GOREMAD · GERENCIA REGIONAL GRFFS

09 MAR 2021
Hora 9:09

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, informarle sobre la extinción por CADUCIDAD del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, cuyo titular es el concesionario sr. Rosa Ermelinda Huaña Tuya, con DNI N° 04826180.

I. BASE LEGAL

1.1. **Constitución Política del Perú** en su **artículo 66°**establece; que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la nación y que el estado es soberano en su aprovechamiento. Dispone además que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

1.2. Es importante mencionar que ante la situación planteada, se hace necesario contar con los lineamientos que aprueben los mecanismos para aplicar la extinción establecida en el Artículo 45º del DS Nº 018-2015-MINAGRI, sin embargo, la Ley Nº 27444 Ley del procedimiento administrativo general establece en su Artículo VIII "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"

1.3. **Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N°26821**, en sus artículos **3°, 19°, 28°,** considera a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando así su sobre explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

1.4. **Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG, de fecha 30 de abril del 2010**, mediante el cual el Ministro de Agricultura declara concluido el proceso de efectivización de la transferencia de funciones en materia agraria al Gobierno Regional de Madre de Dios, de las funciones específicas consignadas en los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y se autoriza a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre para realizar las acciones Administrativas.

1.5. **Ley Forestal y Fauna Silvestre, Ley N° 29763,** en el **Artículo 69°** indica que La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga permisos de aprovechamiento forestal con fines comerciales a propietarios de predios privados que cuenten con bosques naturales de cualquier categoría o bosques secundarios, previa aprobación del plan de manejo forestal cuya información será sujeta a verificación.

1.6. **Reglamento para la Gestión Forestal** aprobado mediante Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI. Artículo 45° menciona que los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes: causales siguientes:

a. Aceptación de renuncia escrita.
b. Resolución.
c. Revocación.
d. Rescisión.
e. Declaración de nulidad.
f. Sanción de paralización definitiva de actividades.
g. Caducidad.
h. Incapacidad sobreviniente absoluta.
i. Extinción de la persona jurídica
j. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.

II. OBJETIVOS

- Informar sobre extinción del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, cuyo titular es el concesionario sr (a). Rosa Ermelinda Huaña Tuya, con DNI N° 04826180. De conformidad con lo establecido en el artículo 45° del **Reglamento para la Gestión Forestal** aprobado mediante Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI.

III. ANTECEDENTES

3.1 El 23 de junio del 2006, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales y Rosa Ermelinda Huaña Tuya, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06.

3.2 Que mediante Resolución Directoral N° 256-2015-OSINFOR DSCFFS, de fecha 29 de mayo del 2015, se resuelve en el **Artículo 3°.-** Declarar la **CADUCIDAD** del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, titular del Contrato de Concesión de Forestación y Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06.

3.3 Revisado en el Sistema de Información General del Osinfor, la Concesión de Forestación y Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06 de la titular, Rosa Hermelinda Huaña Tuya, titular, se encuentra en Estado Actual **CADUCADO.**

IV. COMPETENCIA

4.1 Mediante la **Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre,** se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El SERFOR es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

4.2 Tomando en cuenta que el 23 de junio del 2006, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales y Rosa Ermelinda Huaña Tuya, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06.

4.3 Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG, se declara por concluido el proceso de efectivización de la transferencia de funciones en materia agraria correspondientes a los literales *"e"* y *"q"* del artículo 51° de la Ley N° 27867, del Gobierno Nacional al Gobierno Regional de Madre de Dios

4.4 Que por ORDENANZA REGIONAL Nº 008-2019-RMDD/CR, de fecha 08 de noviembre del 2019, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Órgano de línea de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Madre de Dios; que se constituye en la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del Departamento de Madre de Dios: Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y tiene como máximo nivel jerárquico al Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre su sigla es GRFFS.

4.5 Por otro lado, el artículo 44º del Reglamento para la gestión forestal, aprobada por el Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI, indica que el OSINFOR es la Autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos.

4.6 Asimismo, el Artículo 45º del mencionado cuerpo normativo indica que una de las causales de extinción de un Título Habilitante es la "Caducidad", hecho que ya ha sucedido, mediante la Resolución Directoral Nº 275-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 23 de junio de 2015.

4.7 Es más de conformidad con la Opinión Legal Nº 222-2016-SERFOR/OGAJ, de fecha 08 de setiembre del 2016, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, se indica que "Las resoluciones dictadas por el OSINFOR, que declaran la caducidad de un título habilitante otorgado en tierras de dominio público, determinan que la ***reversión del área al Estado es automática***, permitiendo, así la posibilidad de otorgarse nuevos títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre en dichas áreas, siempre que la resolución haya adquirido firmeza"

4.8 Por lo que queda demostrado que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, sí tiene la competencia para extinguir el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06.

V. RESULTADOS

5.1 Mediante Resolución Directoral Nº 256-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 29 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión resolvió entre otros, "**DECLARAR LA CADUCIDAD** del derecho de Aprovechamiento del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06, por incurrir en la causal de caducidad establecida en establecida en el literal "c" del artículo 295º del Decreto Supremo Nº del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordado con el numeral 12.1.3 de la Clausula Duodécima del contrato de Concesión y la Comisión de Causal de Caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

5.2 Sí es competencia del SERFOR, declarar la extinción de títulos habilitantes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45º del mencionado cuerpo normativo, el mismo que indica que una de las causales de extinción de un Título Habilitante es la "Caducidad", hecho que ya ha sucedido, mediante la Resolución Directoral Nº 256-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 29 de mayo de 2015 del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR

VI. ANALISIS

6.1 Revisado los documentos, se tiene que a la fecha existe el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-

06, el mismo que ha sido caducado en su derecho de aprovechamiento por el OSINFOR. Sin embargo, no se ha declarado tácitamente la Extinción del Contrato.

6.2 Tomando en cuenta la Opinión Legal Nº 222-2016-SERFOR/OGAJ, de fecha 08 de setiembre del 2016, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, se indica en el numeral 3.6 del ANÁLISIS "En ese sentido, respecto a la extinción de los títulos habilitantes otorgados por el estado, el Reglamento para la gestión Forestal en su artículo 45 señala que una de las causales de extinción de los títulos habilitantes es la caducidad y en caso éstos hayan sido otorgados en tierras de dominio público, *la reversión del área al Estado es automática, debiendo priorizarse el otorgamiento de un nuevo título sobre dicha área".*

6.3 El Titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, ha cometido una infracción que ha originado que el OSINFOR lo multe y le caduque el derecho de aprovechamiento. Por lo tanto, corresponde a la Gerencia Regional Forestal extinguir el contrato, tomando en cuenta que la extinción del título habilitante, por cuales-quiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal "j".

VII. CONCLUSIONES

7.1 El Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06 ha sido **CADUCADO** por Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR mediante la Resolución Directoral Nº 256-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 29 de mayo de 2015.

7.2 Corresponde a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, declarar la **EXTINCIÓN** del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, de conformidad con el Artículo 45º del DS Nº 018-2015-MINAGRI.

7.3 De conformidad con el mismo cuerpo normativo, la extinción del título habilitante, por cuales quiera de las causales contenidas, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal "j". Es decir, que sigue vigente la multa por 12.30 unidades impositivas tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma ante el **OSINFOR.**

VIII. RECOMENDACIONES

8.1 Declarar la extinción del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, al haber sido **CADUCADO** mediante la Resolución Directoral Nº 256-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 29 de mayo de 2015 por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR

8.2 Poner en conocimiento al área de Catastro Forestal y el del titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, del Servicio Nacional Forestal – SERFOR, del Organismo de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR y del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Es todo cuanto informo a su despacho para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Juan Jose Yucra Satas
(e) Área de Predios Privados y CC.NN.
Concesiones Para Plantaciones Forestales
y Sistemas Agroforestales

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
RECIBIDO
29 ENE 2021
Exp. N°: 925 Folio: 02
Hora: 11:06 Recibido por:

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Puerto Maldonado, enero del año 2021

CARTA S/N -REHT-MDD-2021
SEÑOR GERENTE REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE MADRE DE DIOS
Ciudad

ASUNTO: Solicito extinción de título habilitante.

Es grato dirigirme a su despacho, con la finalidad de saludarle muy respetuosamente y al mismo tiempo, invocando el Derecho de Petición, establecido en **el Artículo 106** de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el **Artículo 45 del Reglamento Para la Gestión Forestal,** solicitarle ordene a quien corresponda se declare la extinción del contrato forestal caducado, signado con el **Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06**, que se ubica en el sector Santa Rita Baja, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios

Agradeciéndole de antemano la atención que le merezca la presente, me suscribo de Ud.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
PROVEIDO N° 925
PASAR A: FYR
PARA: Atención
Pto. Maldonado: 29/01/2021
GERENTE REGIONAL GRFFS

ROSA ERMELINDA HUAÑA TUYA
DNI Nº 04826180

ADJUNTO:
-Copia de DNI

REPUBLICA DEL PERU — REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL — CUI

DUPLICADO — DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD — DNI 04826180- 4

Primer Apellido: HUAÑA

Segundo Apellido: JUYA

Pre Nombres: ROSA ERMELINDA

Nacimiento: Fecha y Ubigeo: 11 04 1970 140101

Sexo: F — Estado Civil: S

Fecha Inscripción: 25 08 1997

Fecha Emisión: 25 11 2019

Fecha Caducidad: 03 08 2025

I<PER04826180<9<<<<<<<<<<<<<<<
7004111F2508094PER<<<<<<<<<<<2
HUANXXA<<ROSA<ERMELINDA<<<<<<<

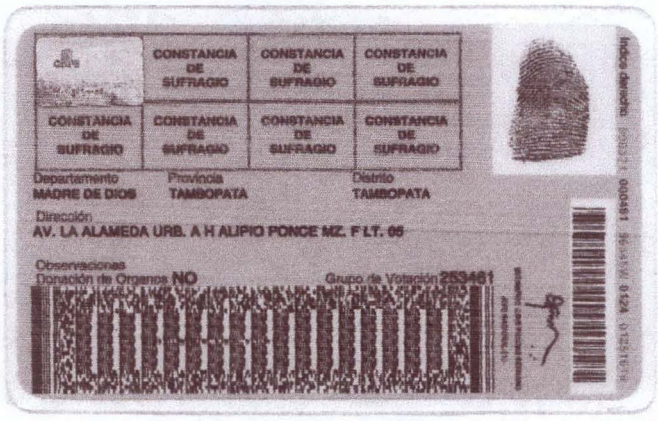

CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO

CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento: MADRE DE DIOS — Provincia: TAMBOPATA — Distrito: TAMBOPATA

Dirección: AV. LA ALAMEDA URB. A H ALIPIO PONCE MZ. F LT. 05

Observaciones

Donación de Organos: NO — Grupo de Votación: 253461

Indice derecho

OSINFOR - SIGO

PCM Presidencia del Consejo de Ministros

SISTEMA DE INFORMACIÓN GERENCIAL DEL OSINFOR
SIGO
SFC
Supervisión, Fiscalización y Capacitación

OSINFOR

INFORMACIÓN BÁSICA DEL TÍTULO HABILITANTE

Número	17-TAM/C-FYR-A-123-06
Modalidad	Concesiones Forestales - Forestación y/o Reforestación
Ubicación	MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - INAMBARI - Santa Rita Baja km 129
Titular	HUAÑA TUYA ROSA ERMELINDA
Dirección	Comunidad Santa Rita Baja, Carretera Pto. Maldonado
Representante Legal	HUAÑA TUYA ROSA ERMELINDA
Estado actual del Título Habilitante	Caducado

POA APROBADOS

Documento	Resolución aprobación del POA	N° Especies Aprobadas	Volumen Aprobado (m³)	Consultor que Elaboro el POA	Supervisión	Año de Supervisión	Resoluciones	Estado del Proceso	Observatorio

OSINFOR - SIGO

POA APROBADOS

Documento	Resolución aprobación del POA	N° Especies Aprobadas	Volumen Aprobado (m³)	Consultor que Elaboro el POA	Supervisión	Año de Supervisión	Resoluciones	Estado del Proceso	Observatorio
POA 2	1848-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU	7	340.9	VELA DA FONSECA MAURO	Si - OSINFOR	2010	, 250-2012-OSINFOR-DSCFFS (Inicio), 160-2013-OSINFOR-DSCFFS (Término)	PAU Concluido - Firme Acto Administrativo	Rojo (/SancionCaducidad/Home/verPDF CODIGO=422)
POA 5	1516-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS	8	538.5	PEINADO MARTINEZ JORGE	Si - OSINFOR	2014	, 086-2015-OSINFOR-DSCFFS (Inicio), 256-2015-OSINFOR-DSCFFS (Término)	PAU Concluido - Firme Acto Administrativo	Rojo (/SancionCaducidad/Home/verPDF CODIGO=4724)

Mostrando 1 al 2 de 2 Registros

« 1 »

"Usemos responsablemente nuestros bosques"

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº256-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 29 MAYO 2015

Expediente N° 010-2015-OSINFOR-DSCFFS-FYR

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 010-2015-OSINFOR-DSCFFS-FYR, sobre el Procedimiento Administrativo Único - PAU iniciada a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 04826180, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06; y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante Resolución Directoral N° 086-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 24 de febrero de 2015 (fs. 170), se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, por haber incurrido presuntamente en una conducta que configura la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal c) del artículo 295° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordado con el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del contrato de concesión y por la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo Nº 1100, así como por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento antes indicado. Los hechos sobre los cuales se sustenta la precitada Resolución, son los siguientes:

   i) No se vienen cumpliendo con los objetivos generales del PGEMF, toda vez que a pesar que se cumplieron con las actividades de identificación de árboles semilleros, no se ha realizado la actividad de reposición mediante regeneración natural, asimismo, no existe el aprovechamiento de árboles sobremaduros aplicadas como un tratamiento silvicultural y se evidenciaron actividades de minería ilegal dentro de la concesión.

   ii) No se vienen cumpliendo con los objetivos del POA toda vez que durante el recorrido no se observaron actividades de regeneración natural, ni reforestación, asimismo, el acceso a la segunda parte del

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS OSINFOR DSCFFS

Doy Fé Bach. Derech. Jurgela Ysabel Cam Robin Fedatario Titular OSINFOR

POA es un tanto inaccesible (áreas de pacales, ríos y pozas de restos que evidencian trabajos de minería ilegal), evidenciando que la pintura roja utilizada para el marcado de los árboles es muy antigua, presumiendo que el área no ha sido recorrida durante mucho tiempo.

iii) Se programó la supervisión de 69 individuos, correspondiente a 60 árboles sobremaduros que representan el 100% de los árboles autorizados en el POA (fs. 51), proveniente de las especies de Aletón (06), Azúcar huayo (02), Catahua (03), Malecon (05), Misa (08), Pashaco (06), Renaco (09) y Shihuahuaco (21), así como la supervisión de 09 árboles semilleros correspondiente a las especies de Aleton (01), Azúcar huayo (01), Catahua (01), Malecon (01), Misa (01), Pashaco (01), Renaco (01) y Shihuahuaco (02).

iv) Respecto a los 09 árboles semilleros, se encontraron la totalidad de árboles en pie, sin embargo 04 árboles fueron mal identificados.

v) Respecto a los 60 árboles sobremaduros se encontraron 42 árboles en pie, 01 árbol caído naturalmente (Aletón), 15 árboles mal identificados, 01 árbol no existente (Shihuahuaco) y 01 árbol cubierto con lianas (Misa), por lo que no se encontró ningún árbol aprovechado.

vi) Con respecto a los tratamientos silviculturales propuestos en el POA (fs. 78-79), correspondiente a las actividades de corta de lianas, marcado de árboles semilleros y liberación de árboles semilleros y de futura cosecha; el formato de campo (fs. 34) señala que no han sido implementadas las actividades de liberación de copa en el área de manejo, así como no se realizaron actividades de reforestación, ni regeneración natural, sin embargo, al estar vigente el POA supervisado, la concesionaria puede cumplir las referidas actividades silviculturales.

vii) Durante el recorrido de la supervisión, se observaron pozas (tahuampas) contaminadas con residuos de hidrocarburos en la superficie, así como restos de materiales provenientes de campamentos, que inciden en el cambio de uso del bosque (material de trabajo en el sector minero y además de aguas contaminadas por aceites y otros), siendo ubicadas en las siguientes coordenadas UTM: 369124-8568261, 369121-8568258, 369125-8568247, 369128-8568249, 369340-8568229;

2. Tales hechos llevaron a presumir que el concesionario había incurrido en la siguiente acción:

i) Cambio de uso de tierras no autorizado por actividades mineras al observar pozas (tahuampas) contaminadas con residuos de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OSINFOR
DSCFFS

ORGANO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
Doy Fé
Bach. Derech. Ginsela Isabel Carlo Rubin
Fedatario Titular
OSINFOR

hidrocarburos en la superficie, así como restos de materiales provenientes de campamentos, ubicadas en las coordenadas UTM: 369124-8568261, 369121-8568258, 369125-8568247, 369128-8568249, 369340-8568229;

3. Mediante Oficio N° 692-2015-OSINFOR/06.1, de fecha 26 de febrero de 2015 (fs. 177), diligenciada en fecha 20 de marzo de 2015, se notificó a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, con la Resolución Directoral N° 086-2015-OSINFOR-DSCFFS;

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

5. En el presente procedimiento, no se ha recepcionado ningún documento y/o descargo por parte de la concesionaria, sin embargo, ello no es óbice para que como parte de la instrucción se evalúen en el expediente todos los actuados necesarios para determinar la veracidad de los cargos imputados al titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, que permitan corroborar o probar que la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, ha incurrido en la comisión de la infracción y la causal de caducidad que se le imputa;

6. Al respecto, el Informe Técnico N° 104-2015-OSINFOR/06.1.1, de fecha 20 de mayo de 2015 (fs. 183), señala lo siguiente:

   i) Se acredita la comisión de la causal de caducidad prevista en el inciso c) del artículo 295° del Reglamento de la Ley N° 27308 y en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100 por el desarrollo de minería al interior de la concesión de la señora Rosa Hermelinda Huaña Tuya.

   ii) Se acredita el cambio de uso no autorizado de la tierra en un área afectada de 8.2 ha.

   iii) El daño al recurso forestal ocasionado producto del desarrollo de la minería en la concesión es calificada como un hecho muy grave;

7. En ese sentido, luego del análisis del Informe de Supervisión N° 171-2014-OSINFOR/06.1.1, de fecha 09 de diciembre de 2014 (fs. 01), del Informe Técnico N° 104-2015-OSINFOR/06.1.1, de fecha 20 de mayo de 2015 (fs.

Doy Fé
Bach. Derech. Yursela Ysabel Cano Rabin
Fedatario Titular

183) y de lo actuado dentro del PAU; el Informe Legal N° 304-2015-OSINFOR/06.1.2 de fecha 28 de mayo de 2015 (fs. 186), señala lo siguiente:

7.1 Respecto al análisis de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cambio de uso no autorizado de tierra se sustenta en las evidencias encontradas durante el recorrido de la diligencia, las cuales fueron plasmadas en el numeral 7.20 del Informe de Supervisión N° 171-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 02), donde se observaron pozas (tahuampas) contaminadas con residuos de hidrocarburos en la superficie, así como restos de materiales provenientes de campamentos, que inciden en el cambio de uso del bosque (material de trabajo en el sector minero y además de aguas contaminadas por aceites y otros), siendo ubicadas en las siguientes coordenadas UTM: 369124-8568261, 369121-8568258, 369125-8568247, 369128-8568249, 369340-8568229, así como con las fotografías de la supervisión (fs. 20), que evidencian las aguas contaminadas con residuos de hidrocarburos. Asimismo, conforme al Mapa de Recorrido de la supervisión en la imagen satelital del mes de agosto de 2014 (fs. 185), describe una afectación del área concesionada por actividades de minería en un área de 8.2 ha.

Asimismo, el Informe Técnico N° 104-2015-OSINFOR/06.1.1, de fecha 20 de mayo de 2015 (fs. 183), describe que el desarrollo de la minería en el área concesionada ha sido realizada a tajo abierto, significando ello la remoción del suelo superficial y la cobertura forestal correspondiente en un área de 8.2 ha, en perjuicio de los bosques naturales que integran el patrimonio forestal nacional y del objeto del contrato de concesión. Al encontrarse el área afectada en un estado tal de deterioro, su manejo escapa a las posibilidades técnicas del PGEMF y con mucha probabilidad a las posibilidades logísticas de la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya para restituir en calidad aceptable el recurso forestal afectado dentro de la vigencia del contrato, por lo que se considera el daño al recurso forestal ocasionado producto del desarrollo de la minería en la concesión como un hecho muy grave.

Es necesario poner énfasis que el deber de debido cuidado exigido a la administrada, dado a su condición de custodio oficial del Patrimonio Forestal Nacional conforme lo señalado en la Cláusula Undécima - Obligaciones del Concesionario- numeral 11.8 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS OSINFOR DSCFFS

Doy Fe
Bach. Deacon, Gisela Ysabel Cano Rubin
Fedatario Titular
OSINFOR

FYR-A-123-06[1], lo hace responsable de todos los hechos sucedidos dentro de su concesión al ejecutar las actividades de forestación y/o reforestación y el aprovechamiento forestal maderable. Al firmar el referido contrato, la concesionaria se obligó a cumplir el PGEMF y el POA una vez aprobado y cumplir con las normas forestales y de conservación del ambiente. Asimismo, se determina que en el área de la concesión, la concesionaria es responsable del seguimiento y control de las actividades forestales a su cargo de acuerdo a lo previsto en el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual, por lo que la concesionaria debe de asumir las consecuencias que se deriven de la actividad que se realizan con motivo del ejercicio de su derecho de aprovechamiento.

Al respecto, conforme al criterio jurídico en la legislación y en la doctrina, la concesionaria es responsable por los hechos que ocurren en su área otorgada en concesión, mientras ejecuta los actos propios de la concesión, salvo que exista ruptura del nexo causal, todo esto de acuerdo al Principio de Responsabilidad Ambiental Objetiva[2], por lo que no es necesario probar la culpa del que causa el daño, sino sólo el hecho de que la acción u omisión ha causado un daño, hecho que se demuestra al observar que la imagen satelital muestra la afectación por minería en una extensión de 8.2 ha. (fs. 185). Este criterio se

---

[1] **Cláusula Undécima del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06**
11.8 Vigilar el Área de la concesión. dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas. las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.
Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, precisado por el artículo 6° del decreto Supremo N° 06-2003-AG se reconoce al titular de la concesión la facultad de ejercer. directa o indirectamente, las funciones de custodio oficial del Patrimonio Forestal Nacional.

[2] **Principio de la Responsabilidad Ambiental Objetiva**
La responsabilidad en materia ambiental es objetiva, lo que significa que no es necesario probar la culpa del que causa el daño, sino sólo el hecho de que la acción u omisión ha causado un daño. De acuerdo a este principio. aquí no se examina la culpabilidad del agente, sino sólo su responsabilidad, y esto se debe a que los daños ambientales son continuos, acumulativos, irreversibles y transnacionales, por lo que es importante, después que ocurre el hecho, determinar el responsable para que proceda sin dilaciones a la reparación de los daños.

En sentido general, el principio de responsabilidad por daños al ambiente se activa tan pronto se comete un perjuicio o daño inaceptable para el ambiente o la salud de las personas. En materia ambiental no es necesario demostrar la intencionalidad del autor del daño, para proceder a exigir la restitución del bien dañado. así como la compensación de los bienes e indemnización de las víctimas.

El principio consagra la obligación a cargo de las personas e instituciones de reparar e indemnizar los daños ambientales que provoque, aun cuando los haya provocado en el ejercicio de un derecho, o mediante una autorización estatal. El principio no toma en cuenta si hubo culpa o no del autor con el objeto de hacer el daño. Si el daño se produjo como consecuencia de su acción, no se deben verificar elementos constitutivos, debe proceder a la reparación ambiental y a la indemnización de las victimas si las hay.

Doy Fé
Bach. Derech. Gusela Ysabel Cano Rubin
Fedatario Titular
OSINFOR

encuentra claramente establecida en el artículo 142°[3] de la Ley General del Ambiente y es recogido en el artículo 5° del Reglamento del PAU[4].

En ese sentido, para la acreditación de la responsabilidad ambiental, no es necesario acreditar la intención ni la participación, sino que el hecho y el resultado sea imputable por acción u omisión al infractor, supuesto que en el presente procedimiento se cumple, por cuanto no se ha acreditado que la administrada haya denunciado las actividades de minería ilegal dentro de su concesión conforme a su obligación contractual establecida en el numeral 11.8 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, puesto que conforme a la imagen satelital del mes de agosto de 2014 del área concesionada (fs. 185), se observa una afectación en un área de 8.2 ha, generada por las actividades de minería dentro de la concesión.

Por lo expuesto, se determina la responsabilidad de la concesionaria en el cambio de uso de tierra no autorizado en una superficie de 8.2 ha por actividades de minería, siendo el criterio acorde a lo descrito en el Informe Técnico N° 104-2015-OSINFOR/06.1.1.

7.2 Con relación a la comisión de la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal c) del artículo 295° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordado con el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del contrato de concesión y la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo Nº 1100, es preciso mencionar lo siguiente:

---

[3] Ley General del Ambiente – Ley N° 28611
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

[4] **Artículo 5° Principios**
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento administrativo General Ley N° 27444; Ley general del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Doy Fé
Bach. Daysi Ursela Ysabel Cano Rubin
Fedatario Titular

REPUBLICA DEL PERU

La Constitución Política del Perú, en su artículo 66°, establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Dispone además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS OSINFOR DSCFFS

Los recursos naturales son todos aquellos elementos que existen en la naturaleza y que son utilizados por el hombre para distintos fines y pueden ser, siguiendo un criterio de clasificación tradicional, renovables y no renovables, los primeros son aquellos que luego de su aprovechamiento y de un proceso de regeneración natural o artificial, pueden ser utilizados nuevamente como sucede con los recursos de origen vegetal los cuales pueden regenerarse para ser nuevamente aprovechados luego de un determinado tiempo. En el Perú, la definición de recurso natural es dada por el artículo 3° de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Ley N° 26821 que señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

Cabe precisar que la concesión es un acto de naturaleza administrativa que tiene por finalidad hacer que un particular pueda explotar el recurso, beneficiándose de él pero bajo ciertas condiciones que están establecidas en la ley y en el título mismo el cual tiene por finalidad reconocer el derecho de aprovechamiento de un recurso, garantizando y contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiosa para las poblaciones locales.

En ese orden de ideas, en virtud al dominio eminencial del Estado sobre los recursos naturales[5], la caducidad del derecho de aprovechamiento en el contrato de concesión forestal, se concibe como una potestad discrecional del Estado para poder ejercerla cuando lo crea conveniente, respetando la legislación forestal y de fauna silvestre y el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, así solo será exigible el respeto al principio de legalidad y al debido procedimiento para su declaración, debiendo por tanto verificarse la

[5] En el Perú, se ha regulado el acceso a los recursos naturales en base a un sistema dominial, donde estos forman parte del patrimonio de la Nación y el Estado se constituye en su administrador. De esta manera, para el sistema jurídico peruano, el dominio de los recursos naturales está en el Estado bajo la forma del "dominio eminencial", que lo faculta a otorgar derechos a los particulares, sin desprenderse de lo que se denomina el "dominio latente". Ello explica las distintas formas como el Estado otorga derechos sobre los recursos, sea vía concesión, autorización, permiso o licencia o bajo otras formas contractuales.

Doy Fé
Bach. Deren Cruselo Ysabel Cano Rabin
Fedatario Titular
OSINFOR

existencia de una situación de hecho previamente establecida en la ley, pero de tal gravedad que hace imposible la continuidad del vínculo contractual generado entre el Estado y el concesionario.

Sin embargo, para considerar la aplicación o no de la caducidad como medida complementaria en el presente procedimiento administrativo, es preciso aplicar el siguiente Test:

Test de razonabilidad

El Tribunal Constitucional plantea la aplicación del denominado test de razonabilidad al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración como instrumento valioso de análisis para apreciar la proporcionalidad de las medidas sancionadoras y permitir descalificar por exceso de punición a aquellas sanciones que no la superen; test que para el presente caso es aplicable a fin de determinar la satisfacción de adecuación y configuración de la conducta imputada a la causal de caducidad[6] antes indicada, en concordancia con lo señalado en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El test de razonabilidad conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Juicio de adecuación

Por el juicio de adecuación se tiene que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico o idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad; en el presente procedimiento, mediante

[6] La caducidad dentro de la sistemática de las normas que regulan el manejo forestal en el Perú no constituye una sanción sino más bien una expresión del ius imperium del Estado en su búsqueda de lograr un manejo sostenible de los recursos forestales; este razonamiento va a encontrar sustento cuando se observa que no es catalogada como una sanción sino que recibe un tratamiento especial estableciéndose que su declaración va a ser consecuencia en algunos casos de la comisión de una infracción por lo que no puede ser considerada como tal por cuanto el tener un razonamiento contrario impediría su aplicación por cuanto ello implicaría la violación al principio del *Non bis in idem* al establecer más de una sanción por un mismo hecho (por ejemplo cuando se establece la sanción de pago de multa por el incumplimiento de los términos del contrato) algo que no es querido por el legislador ni está en el espíritu de la norma por cuanto de ser así estaría expresado en la parte correspondiente a las sanciones como una sanción accesoria tal como sucede en el Código Penal con las penas que van aparejadas a la pena privativa de libertad; al contrario, y yendo en la línea de pensamiento antes expresado, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en su artículo 91º prescribe que "*La declaración de caducidad de los derechos de concesión forestal con fines maderables, no exime a los titulares de los mismos, de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, hasta que haya concluido el plan de cierre de la concesión.*" con lo que se reafirma la intención de considerar a la caducidad del tituio habilitante no como sanción sino como una consecuencia de un determinado hecho que no necesariamente es causal de infracción.

Doy Fé
Bach. Derecho Carlo Fabian Fedalaris Titula
OSINFOR

Decreto Legislativo Nº 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre como Organismo Público Ejecutor con personería jurídica de derecho público interno, encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, motivo por el cual ante la verificación de un hecho que configura infracción y causal de caducidad a la legislación forestal y de fauna silvestre es que se apertura un Procedimiento Administrativo Único, realizando imputaciones de cargo, como el supuesto de hecho infractor descrito en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y específicamente, materia de análisis, el supuesto de hecho tipificado en el literal c) del artículo 295° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, concordado con el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del contrato de concesión, así como del artículo 13° del Decreto Legislativo Nº 1100, con lo que se realiza la elección adecuada de la norma aplicable al caso y su correcta interpretación.

Juicio de necesidad

Por el juicio de necesidad la medida sancionadora elegida debe ser la medida menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, es decir se está frente a un juicio comparativo entre todas las sanciones legalmente autorizadas a la autoridad competente, en relación con la intensidad de la lesión a aplicarse a los administrados, siendo que prevalecen aquellas que resulten menos restrictivas a sus patrimonios o derechos.

En el presente análisis se dilucida la posibilidad de imponer la caducidad como conclusión anticipada del título habilitante otorgado a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, para lo cual es menester conocer la naturaleza jurídica de dicha institución.

La caducidad[7] es la facultad que tiene la Administración para dar por terminado un contrato, por la ocurrencia de uno de los hechos

[7] Sobre la caducidad la doctrina señala que es la medida más grave que puede tomar la Administración Pública, debido a que ésta acarrea la resolución del contrato de concesión, por tanto, debe tener su origen en un incumplimiento igualmente grave. Al respecto, son dos las consideraciones que resultan relevantes para establecer si determinado incumplimiento, es o no, grave. La primera consideración impone determinar si el incumplimiento detectado afecta o no a una obligación esencial del concesionario (esto es realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales otorgados en concesión). El segundo aspecto relevante relativo al incumplimiento de obligaciones consiste en vincular la gravedad de dicho incumplimiento con el impacto que el mismo tiene para la continuidad del vínculo. Por otra parte, la afectación a la continuidad del vínculo contractual debe de ser evaluada

Doy Fé
Bach. Daniela Susela Ysabel Cano Robin
Fedatario Titular

previstos por la ley -y también por el contrato-, ya sea por culpa imputable a la administrada, o por simples acontecimientos que no obstante se refieren a éste, no constituyen incumplimiento del mismo.[8]

Conforme lo señala la Ley del Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 en su artículo 30° "la aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establecen las leyes especiales no perjudicando la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente". Por ello, que su aplicación está condicionada al cumplimiento de los presupuestos señalados en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento y demás normas complementarias.

Por lo que la comprensión objetiva y razonable de los hechos imputados en el presente procedimiento a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya y determinados objetivamente, han sido valorados en su integridad, verificando la afectación dentro del área concesionada por actividades de minería en una extensión de 8.2 ha., que fue constatada por la supervisión de campo realizada por el OSINFOR y la imagen satelital del mes de agosto de 2014 (fs. 185), evidenciando la falta de diligencia de la concesionaria para proteger su concesión, dado que durante el Procedimiento Administrativo Único, la concesionaria no ha presentado ningún medio probatorio que indique lo contrario.

Asimismo, con relación a la gravedad del daño producido por el cambio de uso de 8.2 ha por actividades de minería dentro del área concesionada, el Informe Técnico N° 104-2015-OSINFOR/06.1.1, de fecha 20 de mayo de 2015 (fs. 183), señala que el referido hecho es considerado como muy grave, toda vez que la minería es una actividad

---

respecto de la prestación en todo su conjunto y no solo respecto del supuesto particular en que tales caracteres se ven afectados. En otras palabras, la caducidad debe considerar una situación extrema, una situación que no resista mantener el vínculo contractual, por la gravedad de los hechos causados tanto para la sostenibilidad del bosque como para los intereses de la nación, en general; puesto que la Administración Pública debe procurar la continuidad de la protección o aprovechamiento del recurso, asegurando así la custodia y rendimiento sostenible del bosque.
La figura de la caducidad es descrita por Mestre Delgado y Aguilar Valdez como la sanción más grave o máxima que puede imponérsele al concesionario cuando éste incumple alguna obligación esencial. Esa sanción se dispone con la finalidad de preservar el servicio público o la explotación de una obra pública y por ello, debe ser utilizada como *ultima ratio, ante el incumplimiento contractual.*
Mestre nos señala que la caducidad es consecuencia de una infracción gravísima, por parte del concesionario, en sus obligaciones esenciales. Sobre ello, manifiesta que *"la caducidad constituye un modo excepcional de extinción de la concesión por incumplimiento gravísimo de las obligaciones que pesan sobre el concesionario, pero no respecto de cualquier obligación, sino de las conceptuadas como esenciales"*.

8 PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. La Contratación de las Entidades Estatales. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 5ª Edición. 2005, Pág. 266

Doy Fé

En este procedimiento, la afectación de una superficie de 8.2 ha. dentro del área del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, constituye un hecho muy grave, por cuanto las actividades de minería han afectado gravemente a las formaciones boscosas naturales, causando destrucción de la cobertura forestal, la contaminación del suelo, fuentes de agua, vulnerando el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. En atención a ello, el daño ambiental[9] causado por las actividades de minería, afecta a la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Es preciso señalar que el daño causado vulnera los bienes jurídicos del protegidos por el Estado, como son el ambiente, los recursos naturales y la salud, entre otros; puesto que con relación al ambiente, este comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros[10], además con relación a los recursos naturales, este comprende a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tienen un valor actual o potencial en el mercado[11], por último, con relación a la salud, esta es

---

[9] **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**
Artículo 142° De la responsabilidad por daños ambientales
(..)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

[10] **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**
Artículo 2°.- Del Ámbito
(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

[11] **Ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**

una condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo[12].

Ahora bien, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. En consecuencia, el Estado debe dirigir y controlar el contrato suscrito con los concesionarios (Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06), en beneficio del interés general para obtener la ejecución idónea, oportuna y adecuada del objeto pactado, que es la forestación y reforestación del bosque de acuerdo a lo previsto en su Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales aprobados.

Por lo expuesto, se tiene que el incumplimiento realizado por la concesionaria es de una gravedad tal que amerita la declaratoria de caducidad, por lo cual realizada la ponderación y el balance costo beneficio, en el presente procedimiento, se satisface el juicio de proporcionalidad para la imposición de la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento;

8. En ese sentido, producto del desarrollo del Procedimiento Administrativo Único, se ha determinado que la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, ha incurrido en la comisión de la conducta antijurídica que configura la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal c) del artículo 295° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordado con el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del contrato de concesión y la comisión de la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo Nº 1100, así como en la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por cuanto ha realizado la siguiente acción:

8.1 Cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal, por cuanto se ha verificado pozas (tahuampas) contaminadas

---

[12] **Ley N° 26842 Ley General de Salud**
TITULO PRELIMINAR
I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. (...)

Doy Fé
Bach. Derecho Gisela Ysabel Cano Rubin
Fedatario Titular

con residuos de hidrocarburos en la superficie, restos de materiales provenientes de campamentos, ubicadas en las coordenadas UTM: 369124-8568261, 369121-8568258, 369125-8568247, 369128-8568249, 369340-8568229, constatando un desbosque de 8.2 hectáreas producto de la minería dentro de la concesión;

9. Dicha infracción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se sanciona con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de las mismas;

10. En aplicación de la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014, que aprueba la ""Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", se ha emitido el Formato de Multa Nº 158-2015-OSINFOR/06.1.1, de fecha 28 de mayo de 2015 anexado al Informe Legal N° 304-2015-OSINFOR/06.1.2, que determina que el monto de la multa que corresponde imponer a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, asciende a 12.30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias;

11. Asimismo, como se ha evidenciado actividad de minería dentro de la concesión, corresponde comunicar los hechos a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios y al Ministerio de Energía y Minas, a fin de que actúen conforme a sus competencias;

12. Se presume responsabilidad penal por la realización de las actividades de minería dentro de la concesión. En ese sentido, corresponderá remitir copia del informe de supervisión y de la resolución directoral que se genere al Ministerio Público para que actúe conforme a sus competencias;

13. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR;

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OSINFOR
DSCFFS

Doy Fé
Bach. Derech. Isabel Canchuto Fedatario Titular
OSINFOR

REPUBLICA DEL PERU

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, con una multa ascendente a 12.30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por haber incurrido en la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 2º.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditarse el pago con el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación o notificación de la presente Resolución Directoral; si la multa es pagada dentro de este plazo, se podrá aplicar la reducción del 30% del monto señalado en el artículo 1º de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.6º del Reglamento del PAU, en caso contrario, y de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS OSINFOR DSCFFS

Artículo 3º.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, por incurrir en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal c) del artículo 295° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordado con el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del contrato de concesión y la comisión de la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo Nº 1100.

Artículo 4º.- Dejar sin efecto el Plan General de Establecimiento de Manejo Forestal aprobado y los Planes Operativos Anuales aprobados en virtud del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06, así como las autorizaciones de aprovechamiento otorgadas para la movilización de saldos de volúmenes de madera correspondientes a dichos instrumentos de gestión.

Artículo 5°.- Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de productos forestales al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.

Doy Fé
Bach. Derecho Gisela Ysabel Cal Rubin
Fedatario Titular
OSINFOR

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la concesionaria Rosa Hermelinda Huaña Tuya, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-123-06.

Artículo 7°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para que actúen conforme a sus competencias.

Artículo 8°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios y al Ministerio de Energía y Minas, para que actúen conforme a sus competencias.

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión Nº 171-2014-OSINFOR/06.1.1 al Ministerio Público, para que actúe según su competencia.

Regístrese y comuníquese,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OSINFOR
DSCFFS

Emilio Lucas Alvarez Romero
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
Doy Fe
Bach. Derech. Cursela Ysabel Cano Sabin
Fedatario Titular
OSINFOR